

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por 3 meses llevado á casa de  
los Sres. Suscritores. . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Mar-  
tinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán franca  
de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me comunica por estraordinario con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

Los revolucionarios han querido hoy poner en un conflicto á esta capital: desde el dia anterior habian amenazado mas ó menos desembozadamente á los dueños de tiendas y almacenes para que no las abriesen privando así de repente al vecindario de los artículos mas necesarios y promoviendo una sedicion. Hoy han tenido la osadía de presentarse en grupos en algunas calles haciendo cerrar las tiendas, atacando é hiriendo alevosamente á algunos oficiales sueltos que iban á sus cuarteles y á los agentes de proteccion y seguridad pública. Luego que las autoridades tuvieron noticia de estos escesos deshicieron á viva fuerza los grupos que no ofrecieron apenas resistencia ninguna y aprendieron un número considerable de culpables que sufrirán muy pronto todo el rigor de las leyes. La tranquilidad fué restablecida muy pronto y la capital, cuyo sosiego se turbó momentáneamente en algunos puntos, sigue sin novedad. Los sediciosos habian tomado por pretexto las nuevas contribuciones y como se sabe que los revolucionarios trabajan para producir iguales alteraciones en el resto de la Monarquía, se hace necesario que V. S. adopte las medidas mas eficaces para frustrar sus planes, reprimiendo y castigando sin contemplacion de ningun género con todo el rigor de las leyes á cuantos bajo cualquiera forma ó pretexto quieran oponerse á que tengan cumplido y debido efecto las leyes votadas por las Cortes del reino y sancionadas por S. M.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento, esperando de su sensatez desatenderá cualquiera sugestion que tienda á

subvertir el órden, dando así una prueba de la lealtad y cordura que tanto le distinguen. Santander 21 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 204.

### SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguen el paradero de los soldados desertores cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos, procederán á su detencion remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia, y al propio tiempo practicarán iguales diligencias respecto de la persona de Benito del Rivero, fugado de la casa de sus padres, y cuyas señas son, 14 años de edad, estatura regular, color moreno, con falta de dos dientes en la parte superior, y una cicatriz en la frente al lado derecho. Santander 21 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

### SEÑAS DE LOS DESERTORES.

Juan José Bagre, soldado del regimiento infantería de la Union, hijo de Juan y de Ana Mestre, natural de Fuente Palomera, provincia de Córdoba, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba lampiña.

Jorge Sanz, soldado del regimiento infantería de Galicia, hijo de Buena Ventura y Rosa Grau, natural de Abella de Adono, provincia de Lérida, edad 20 años, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, color blanco, barba clara.

Juan Bajés, soldado del mismo regimiento de Galicia, hijo de Jaime y de Isabel Montañé, natural de Beñola, provincia de Gerona, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba cerrada, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 2 líneas.

Francisco Cors, soldado del propio regimiento de Galicia, hijo de Francisco y de Magdalena

Caniné, natural de Isabane, provincia de Lérida, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 4 líneas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.  
REALES ORDENES.

En uso de la autorizacion concedida á los Ministros responsables, por Real decreto de 24 de Mayo último, para que cada uno en su ramo pueda tomar en casos necesarios durante la ausencia de S. M. las determinaciones precisas y convenientes al servicio del Estado, he dispuesto que con arreglo á la organizacion dada á la administracion central de la Hacienda publica, por otro Real decreto de 23 de dicho mes, se encarguen de la direccion general de contribuciones directas D. Ramon Santillan, actual director general de Rentas provinciales; de la de contribuciones indirectas D. Miguel Belza, intendente de la provincia de Barcelona; de la de Rentas estancadas D. Diego Lopez Ballesteros, cesante de la suprimida de Rentas y arbitrios de Amortizacion; de la de Aduanas y Aranceles D. José María Lopez, que en la actualidad desempeña la de Rentas estancadas; y de la del Tesoro público D. Cayetano de Zúñiga y Linares, intendente cesante de la provincia de Granada; todo sin perjuicio de someter inmediatamente esta disposicion á la aprobacion de S. M. como se previene en el primero de los citados Reales decretos.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1845.—Alejandro Mon.—Sr...

En uso de la autorizacion concedida á los Ministros responsables, por Real decreto de 24 de Mayo último, para que cada uno en su ramo pueda tomar en casos necesarios durante la ausencia de S. M. las determinaciones precisas y convenientes al servicio del Estado, he dispuesto que el gefe de seccion de este ministerio, D. Joaquin María Perez, se encargue en comision del desempeño de esa contaduría general por todo el tiempo que V. S. haga uso de la Real licencia que le está concedida para restablecer su salud, sin perjuicio de someter esta disposicion á la aprobacion de S. M. como se previene en el citado Real decreto.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1845.—Mon.—Sr. contador general del reino.

INSTRUCCION PROVISIONAL  
PARA LA ADMINISTRACION  
**DE LA HACIENDA PÚBLICA.**  
CAPITULO I.  
ADMINISTRACION CENTRAL.

*Atribuciones comunes á los directores generales y consejos de direccion.*

ARTICULO 1.º

Cada uno de los directores generales tendrá

en los ramos de su cargo las siguientes atribuciones comunes á todos:

1.ª Cumplir por sí, comunicar á los intendentes y demas á quienes corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados, las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes que se les dirijan por el ministerio, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion, y exigiendo explicaciones sobre las faltas que en estas notare, para adoptar por sí ó proponer al ministerio la providencia correccional ó el castigo que corresponda.

2.ª Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las dependencias de su direccion, adoptar las disposiciones necesarias para mejorarle, y dar toda la celeridad posible al curso de los negocios.

3.ª Proponer al ministerio únicamente las medidas que hayan de tener el carácter de regla general, ó deban alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las establecidas por las leyes, instrucciones ó Reales órdenes.

Tambien se consultarán las medidas de gobierno que se consideren necesarias para suplir la insuficiencia de las reglas administrativas despues de apuradas estas.

4.ª Resolver las dudas ó consultas de los gefes inferiores cuando no exijan declaracion del Gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

5.ª Disponer las visitas de inspeccion de sus dependencias en las provincias siempre que lo consideren necesario. Estas visitas se desempeñarán por los subdirectores y oficiales primeros de las direcciones, en cuyo caso se les abonarán los gastos de viaje y de manutencion, con presencia del diario de operaciones que á su regreso presentarán al director del ramo.

6.ª Exigir de los gefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse las operaciones propias de la direccion, sin disimular la menor falta en este servicio.

7.ª Presidir con asistencia de los subdirectores y del asesor de las direcciones los actos públicos de subasta para la adquisicion ó venta de propiedades ó efectos, ó para la adjudicacion de servicios; y disponer las que hayan de verificarse en las provincias.

8.ª Cuidar de que en su direccion se lleven con esmero las cuentas que le esten señaladas, y presentar sus resultados en el tiempo y forma que se prescriba.

9.ª Procurar que haya la mayor economía en los sueldos y gastos de su servicio, y proponer, al formar su presupuesto anual, las reducciones que considere convenientes.

10. Conocer los gravámenes que con cualquiera denominacion y objeto afecten las contribuciones, impuestos, propiedades ó servicios que esten á su cargo; disponer la cesacion de los que hubieren caducado ó carezcan de autorizacion competente, y consultar al ministerio los que ofrezcan dudas, y tambien los que debiendo continuar por respeto á sus circunstancias, convenga sean substituidos

con otros que designará.

11. Aprobar los presupuestos y cuentas particulares de gastos, sujetándose á la cantidad señalada en el presupuesto general para el mismo objeto, y á las reglas que para su inversion se hallen establecidas ó se establezcan por el Gobierno.

12. Mantener la subordinacion gradual entre los empleados de las diferentes clases, y conocer sus cualidades y servicios para darles la aplicacion que mas convenga.

13. Distribuir segun lo crea conveniente entre los subdirectores y empleados de la direccion los trabajos propios de esta, y ampliar las horas de oficina segun lo exijan las necesidades del servicio.

14. Hacer con arreglo al órden establecido ó que se establezca las propuestas en sugetos idóneos para servir las plazas vacantes de gefes y empleados de Real nombramiento.

15. Imponer á los mismos gefes y empleados la suspension de empleo y sueldo, ó de este solamente por el término de un mes, cuando cometan faltas que no merezcan correccion mayor.

Podrán asimismo acordar la suspension de los subdirectores, si llegase á exigirla motivo grave ó urgente conveniencia del servicio, dando cuenta inmediatamente al ministerio.

16. Proponer la traslacion, cesacion, separacion ó jubilacion de los gefes y empleados cuando asi convenga al servicio, ó cuando no reunan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos ú otros equivalentes.

17. Nombrar los empleados de su respectivo ramo para que se les faculte en los reglamentos especiales; separados cuando no cumplan debidamente sus obligaciones; proponer al ministerio la cantidad con que hayan de afianzar los obligados á esta garantía; exigir que la presten antes de tomar posesion de sus destinos, y disponer su devolucion cuando la total solvencia de los mismos empleados se halle declarada por el tribunal mayor de cuentas.

18. Proponer en su caso los premios ó recompensas extraordinarias á que se hayan hecho acreedores los gefes y empleados de todas clases por servicios distinguidos.

19. Conceder licencia á los mismos gefes y empleados hasta el término improrogable de dos meses, cuando el servicio lo permita ó lo exija el mal estado de su salud. Las que pidan los gefes y empleados de Real nombramiento por mas tiempo, ó para venir á la córte ó pasar al extranjero, se consultarán al ministerio.

20. Pedir á las autoridades de cualquiera clase y ramo, tanto civiles como militares ó eclesiásticas, los informes ó noticias que necesiten para la instruccion de asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.

## ARTICULO 2.º

Los directores generales considerarán como primera y principal de sus obligaciones la recaudacion íntegra de las contribuciones é impuestos que esten á su cargo; el fomento de las rentas públicas de producto eventual, y el puntual ingreso de unas y otras en las cajas del tesoro.

## ARTICULO 3.º

Los directores en el ejercicio de sus funciones oirán al consejo de direccion:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los gefes y empleados, y para la separacion de los que sean de nombramiento de la direccion,

2.º En las consultas que hayan de hacerse sobre el sentido de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar ó proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio en general y el particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarle.

4.º Sobre aumento ó supresion de oficinas, empleos ó gastos en cualquiera forma.

5.º Sobre las operaciones que deben preceder á la ejecucion de gastos y sus presupuestos, y cuentas que de ellos deban rendirse.

6.º Sobre devolucion de cantidades recaudadas.

7.º Sobre señalamiento de fianzas.

8.º Sobre los medios que convenga adoptar para la fácil y pronta cobranza de los débitos por alcances de empleados y contribuciones atrasadas, cuando hayan sido ineficaces los ordinarios establecidos.

9.º Sobre los asuntos contencioso-administrativos de que deba conocer la direccion.

## ARTICULO 4.º

El director podrá reunir el consejo para oír su dictámen sobre cualquiera otro asunto grave, aunque no sea de los señalados expresamente en el artículo que precede.

## ARTICULO 5.º

No son obligatorios para el director general los acuerdos del consejo en los casos en que aquel deba resolver segun sus atribuciones; pero quedarán consignados en los expedientes respectivos con la opinion de cada uno de los subdirectores.

## ARTICULO 6.º

Participarán de la responsabilidad del director general los individuos del Consejo que con su dictámen concurren á tomar una resolucion que no esté conforme con las leyes ó disposiciones del Gobierno.

## ARTICULO 7.º

Con arreglo á la atribucion 16 del art. 19 los directores generales propondrán la cesacion de los subdirectores que con dictámenes ambiguos ó dilatorios entorpezcan las resoluciones que deban acordar ó informes que deban dar; de los que en los mismos dictámenes apoyen ó propongan cosa contraria á las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones, y de los que por tibieza no concurren al pronto y acertado despacho de los trabajos.

## CAPITULO II.

*Orden de trabajos, acuerdo y despacho en las oficinas centrales.*

## ARTICULO 8.º

Los gefes superiores de la administracion central que hayan de ejercer tambien las funciones de

gefes de la secretaría del ministerio, estarán sujetos al reglamento interior de la misma para la instrucción y terminación de los expedientes de su ramo en que deba recaer la resolución de S. M.

#### ARTICULO 9.º

La asistencia diaria de los empleados á las oficinas no bajará de seis horas. La de entrada será en los meses de Mayo á Setiembre las nueve de la mañana, y las diez en los demas meses del año.

#### ARTICULO 10.

En cada oficina habrá dos libros con hojas foliadas y rayadas, los cuales se titularán «Registro 1.º y 2.º de asistencia.» Estará aquel diariamente á la entrada de la oficina durante la primera media hora de asistencia, y todos los empleados escribirán en él su nombre segun vayan llegando. Despues de la media hora se recogerá y cerrará el primer registro, y en su lugar se pondrá el segundo, en el cual inscribirán tambien sus nombres, sin excusa alguna, los empleados que no hayan llegado á tiempo de hacerlo en el primero, anotando el director, ó de su órden uno de los subdirectores, las razones justas que aquellos expusiesen despues sobresa tardanza.

Estos registros serán consultados cuando hayan de calificarse los servicios de los empleados.

#### ARTICULO 11.

Ningun empleado saldrá de la oficina sin permiso del director ó subdirector que le represente, aunque sean pasadas las horas de asistencia ordinaria.

#### ARTICULO 12.

Los subdirectores como gefes inmediatos de las secciones en que se dividan las oficinas, estarán particularmente encargados de hacer guardar silencio, decoro y compostura, cual corresponde á las mismas, disponiendo se expulse ó detenga, segun el caso, al que altere el órden ó desobedezca su autoridad.

#### ARTICULO 13.

Sin expresa licencia del director general no será permitida la entrada de personas extrañas en la oficina aunque sean empleados de otras. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos directores.

#### ARTICULO 14.

Todos los empleados estan obligados bajo pena de absoluta separacion del servicio sin sueldo alguno, á guardar secreto sobre los asuntos que manejen, si el director no los autoriza para manifestar á otras personas su estado. Sin autorizacion asimismo del director general tampoco podrán sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que esten encargados.

#### ARTICULO 15.

Se prohíbe á los empleados de todas clases presentar á sus gefes ó en las oficinas solicitudes ó documentos de particulares, asi como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares será destituido de su empleo.

#### ARTICULO 16.

En cada oficina habrá una caja, en la cual se

introducirán las solicitudes que se hagan al director general. Registradas inmediatamente, se pasarán á las secciones respectivas para que por los gefes de estas se presenten al despacho.

Diariamente se inscribirán por órden numérico en un libro, que se expondrá despues al público en la portería, los nombres de los interesados en las solicitudes despachadas. De las resoluciones serán estos enterados en las horas que señale el director general por el empleado que lleve el registro, luego que le presenten nota de su nombre y el número de su asiento en el libro.

#### ARTICULO 17.

No se dará por los empleados audiencia pública ni privada, respecto á que los asuntos no se resuelven por exposiciones verbales, sino por el contenido de las solicitudes y documentos que á ellas acompañen. En el caso de que los referidos empleados demorasen la terminación de los negocios mas tiempo del absolutamente indispensable para su despacho, serán separados del servicio.

#### ARTICULO 18.

Se devolverán inmediatamente á los interesados las solicitudes cuya resolución competa á los gefes inferiores, quedando sin embargo expedito el derecho de aquellos para reclamar de las disposiciones de los mismos gefes en las oficinas centrales.

#### ARTICULO 19.

El consejo de dirección se reunirá todos los dias de oficina para acordar sobre los asuntos de su atribución, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente para el despacho de cualquiera otro negocio urgente.

#### ARTICULO 20.

Cuando falte en el consejo alguno de sus vocales, se completará el número de estos con el oficial ú oficiales de mayor graduación y antigüedad.

#### ARTICULO 21.

De los negocios sobre que haya de deliberar el consejo dará cuenta el oficial del negociado á que correspondan los expedientes.

### CAPITULO III.

#### *Atribuciones especiales del director general del Tesoro público.*

#### ARTICULO 22.

El director general del Tesoro público, además de las atribuciones comunes que quedan señaladas en el art. 1.º, tendrá las especiales siguientes:

1.ª Tomar conocimiento exacto y circunstanciado de los valores y productos ordinarios, cargas, sueldos y gastos de cada uno de los ramos de la Hacienda pública en cada provincia, exigiendo para este fin de los respectivos directores las noticias y documentos que necesite.

2.ª Tomarle igualmente de los débitos de cualquiera especie que haya, y de las causas que entorpezcan su cobranza.

(Se continuará.)